

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, lunes 29 de octubre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 103
EDICION DE 8 PAGINAS

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 CAMARA DE 1990

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que a la letra dice:

(Para ser transcritas; se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Acuerdo mencionado, debidamente autenticadas por la Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las empresas coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

ARTICULO III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

ARTICULO IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

ARTICULO V

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrá ser inferior al 20%.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos porcentajes.

3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: Autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a:

a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.

b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa;

c) Que el Director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción;

d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

ARTICULO VII

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.

2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.

3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.

4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.

6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquiera otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

ARTICULO IX

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

ARTICULO X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los festivales internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso

de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

ARTICULO XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

a) La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria;

b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación;

c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente;

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción, serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

ARTICULO XIII

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

ARTICULO XIV

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.

2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

ARTICULO XV

Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean Partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XVIII

Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la

notificación escrita a la CESI. Esta denuncia sufrirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

ARTICULO XIX

La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

ARTICULO XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo. Hecho en Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO "A"

Normas de procedimiento para la ejecución del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán ante las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Así mismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.

2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1 Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos de autor de la obra a realizar, sea ésta una historia original o una adaptación.

2.2 El guión cinematográfico.

2.3 El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:

- El título del proyecto;
- El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia;
- El nombre del director, su nacionalidad y residencia;
- El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia;
- Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores;
- El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor;
- La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados;
- La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.

3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países coproductores y a la SECI.

4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

5. Una vez terminada la coproducción, las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el certificado de nacionalidad.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Hace constar:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos - Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Fulvia Elvira Benavides Cotes.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 19 de octubre de 1990.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Luis Fernando Jaramillo Correa.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

El Ministro de Comunicaciones,
Alberto Casas Santamaría.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 76.18 y 120.20 de la Constitución Política tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

El "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", se suscribió conjuntamente con el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La finalidad del Acuerdo Latinoamericano de coproducción, es la de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados miembros.

Con este acuerdo se pretende entrar a combatir los gastos de una producción, por cuanto la realización de un film efectuado por un solo país, resulta una carga demasiado onerosa. Los gastos son muy altos para que sean soportados únicamente por un país.

Esta es una de las razones por las cuales la producción de cine nacional es tan baja. Por ejemplo, según los datos consagrados en la revista Cine Cifras, en 1986 sólo cuatros (4) películas nacionales fueron estrenadas. En 1987, solamente siete (7) y en 1988 únicamente dos (2). Estas cifras muestran sólo las producciones que fueron estrenadas, o sea, aquellas que a pesar de los tropiezos de carácter económico lograron ser terminadas, y que decir de aquel centenar de productores que todavía están solicitando créditos y buscando un productor con el fin de terminar un film que se inició hace un par de años o tal vez más.

Este acuerdo permite y facilita la coproducción entre dos o más de los países signatarios. De otra parte consagra ventajas tales como la establecida en el Artículo III al considerar las obras realizadas en la coproducción como nacionales por las autoridades competentes de dichos países, y por consiguiente la de recibir los beneficios señalados en las leyes de los países coproductores. Además, limita a un 30% la participación de los países no miembros del Acuerdo en una coproducción, y le otorga mayor participación a los países signatarios.

Al encontrar apoyo entre los países de América Latina para la producción de las películas, además del ahorro en términos económicos habrá un considerable ahorro en tiempo.

Se aunarán esfuerzos, de manera que cada país efectuará aportes de carácter técnico y artístico. Así, se generará empleo; se apoyará el talento nacional y se evitará la fuga de divisas.

Ahora bien "el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", permitirá adelantar el intercambio de programas que por su temática contribuyan especialmente a la integración de las regiones fronterizas de nuestros países. Verdaderamente responde a los esfuerzos de contribución de conocimiento mutuo y a la preservación del patrimonio cultural de la región. Se podrán concretar proyectos cinematográficos de coproducción, tomando como elemento básico temas de identificación cultural Latinoamericana. A través de este Acuerdo se estimulará la realización de actividades que persigan el intercambio de conocimientos y la capacitación de los cinematografistas de los países asociados en las áreas de producción, sonido, etc., y se contribuirá a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica.

Finalmente, es necesario resaltar el espíritu de cooperación de los países signatarios del convenio, al consagrar el fomento de las muestras culturales recíprocas y al promover la exhibición comercial de la producción de los países miembros. Esta voluntad se traduce en mayores ingresos para los países miembros al obtener el apoyo para la producción de películas de manera conjunta.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

El Ministro de Comunicaciones,
Alberto Casas Santamaría.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre de 1990 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 139 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Fernando Jaramillo. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 CAMARA DE 1990

por la cual se establece la estructura orgánica marco del Ministerio de Gobierno, se determinan las funciones de sus dependencias, se dictan otras disposiciones y se conceden unas facultades extraordinarias.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I Del sector Gobierno.

Artículo 1º El sector nacional de Gobierno está integrado por el Ministerio de Gobierno, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales que le están adscritas.

Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Gobierno los siguientes:

- El Archivo General de la Nación;
- El Fondo de Desarrollo Comunal.

Parágrafo. Son instancias seccionales del sector público de Gobierno, las secretarías de Gobierno y demás unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo comunitario de los departamentos, las intendencias y las comisarías.

Artículo 2º Corresponde al Ministerio de Gobierno, a través del Ministro y de acuerdo con el Presidente de la República, la formulación y adopción de la política del sector Gobierno.

En consecuencia, el Ministerio de Gobierno atiende las materias relativas, al orden público interno; a los asuntos políticos; a la paz, la convivencia ciudadana y los derechos y libertades fundamentales; a la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación; a los asuntos indígenas; a las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales de la República y demás asuntos relativos a ellas, en los términos definidos en la presente ley.

Artículo 3º El Ministerio de Gobierno ejercerá, además de las señaladas en el artículo tercero del Decreto 1050 de 1968, las siguientes funciones:

a) Velar por la conservación del orden público interno de acuerdo con el Presidente de la República como jefe de Gobierno y de conformidad con el ordinal 7 del artículo 120 de la Constitución Política y demás disposiciones legales.

En tal carácter el Ministerio de Gobierno coordinará las actividades de los organismos encargados de la guarda del orden público interno y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin;

b) Formular de acuerdo con el Presidente de la República las políticas orientadas a la consolidación del sistema democrático, el desarrollo político de la Nación y la modernización de las instituciones, para cuyo efecto tendrá entre otras atribuciones:

1. Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas.

2. Promover el fortalecimiento y modernización de los partidos y movimientos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales a la sociedad civil.

3. Promover las diferentes formas de participación de los ciudadanos en la vida y organización política de la Nación y propender por el desarrollo de su cultura política.

4. Promover la modernización de las instituciones y disposiciones electorales y velar por el libre ejercicio de los derechos políticos.

5. Compilar y divulgar la Constitución, las leyes, los decretos, los actos oficiales y dirigir el "Diario Oficial".

c) Formular de acuerdo con el Presidente de la República y las demás autoridades competentes del sector público las políticas tendientes a la convivencia ciudadana, la rehabilitación y la paz.

En desarrollo de esta función el Ministerio de Gobierno velará por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

d) Coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con el Congreso;

e) Dirigir las actividades de los gobernadores en su calidad de agente del Presidente de la República, de calidad de agentes del Presidente de la República, de Política y velar por el debido funcionamiento del gobierno y de la administración de las entidades territoriales;

f) Formular de acuerdo con el Presidente de la República las políticas nacionales relacionadas con las entidades territoriales y velar por su debida aplicación para cuyo efecto tendrá entre otras atribuciones:

1. Formular, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia de descentralización y desconcentración administrativas en coordinación con las entidades respectivas del orden nacional.

2. Dirigir y evaluar las actividades de los gobernadores, en su calidad de coordinadores de los servicios públicos nacionales, según lo previsto en el artículo 181 de la Constitución Política.

3. Velar por la debida prestación de los servicios a cargo de entidades nacionales en los departamentos, intendencias y comisarías, en coordinación con los organismos nacionales respectivos;

g) Formular de acuerdo con el Presidente de la República las políticas tendientes al desarrollo y la integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio de Gobierno orientará, coordinará y promoverá las actividades de las organizaciones de desarrollo comunitario;

h) Formular de acuerdo con el Presidente de la República las políticas relacionadas con las comunidades indígenas y velar por sus derechos en colaboración con los Ministerios y demás organismos públicos y privados que desarrollan acciones en este campo;

i) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal y de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades indígenas;

j) Atender todo lo relacionado con el Archivo General de la Nación que le asignen las leyes;

k) Ejecutar las políticas del sector gobierno directamente o en coordinación con otros organismos cuando fuere el caso;

l) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieren para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del sector gobierno.

Parágrafo 1º A partir de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, asociaciones de acción comunal de carácter local o departamental y de las corporaciones y fundaciones de carácter local o departamental relacionadas con las comunidades indígenas será competencia de los gobernadores, del Alcalde del D. E. de Bogotá, intendentes y comisarios de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley.

CAPITULO II
De la estructura.

Artículo 4º Para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo anterior, establece la siguiente organización marco, cuyo desarrollo se faculta en el artículo 33 de la presente ley:

1. **DESPACHO DEL MINISTRO**
 - 1.1 Oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana.
 - 1.2 Oficina de Asuntos Políticos y Relaciones con el Congreso.
 - 1.3 Oficina de Asuntos Territoriales.
 - 1.4 Oficina de Prensa y Divulgación.
2. **DESPACHO DEL VICEMINISTRO**
3. **SECRETARIA GENERAL**
 - 3.1 Subdirección General Administrativa.
 - 3.2 Oficina de Organización y Sistemas.
 - 3.3 Oficina de Planeación.
 - 3.4 Oficina Jurídica.
4. **DIRECCION GENERAL DE INTEGRACION Y DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**
5. **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS**
6. **ORGANOS DE COORDINACION Y ASESORIA**
 - 6.1 Consejo Nacional de Seguridad.
 - 6.2 Consejo Nacional para la Descentralización Administrativa.
 - 6.3 Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad.
 - 6.4 Consejo Nacional de Política Indigenista.

CAPITULO III
De las funciones.

Despacho del Ministro.

Artículo 5º Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución y las leyes, las siguientes:

- a) Fijar políticas, dirigir y orientar la formulación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector Gobierno;
- b) Orientar y coordinar la gestión de todas las dependencias del Ministerio;
- c) Coordinar las entidades que pertenecen al sector;
- d) Velar porque las entidades que pertenecen al sector Gobierno, cumplan las normas legales y reglamentarias pertinentes, e imponer las sanciones correspondientes;

e) Evaluar los resultados de la gestión del Ministerio y de las entidades adscritas.

Oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana.

Artículo 6º Son funciones de la Oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana, las siguientes:

- a) Preparar los estudios y diseñar las políticas para consideración del Ministro, tendientes a la conservación del orden público, el afianzamiento de la paz, la convivencia ciudadana y la rehabilitación;
- b) Diseñar y administrar el sistema documental y de información relacionado con el orden público y evaluar los informes que los gobernadores, Alcalde del Distrito Especial, intendentes, comisarios y alcaldes, que como jefes de policía, deben preparar al Ministro de Gobierno;
- c) Preparar los estudios y diseñar las políticas para consideración del Ministro, tendientes al desarrollo y protección de los derechos humanos, a la coordinación de las acciones interinstitucionales y a la promoción de la cultura sobre la materia;
- d) Preparar los estudios que el Ministro de Gobierno y el Viceministro soliciten.

Oficina de Asuntos Políticos y Relaciones con el Congreso.

Artículo 7º Son funciones de la Oficina de Asuntos Políticos y Relaciones con el Congreso, las siguientes:

- a) Preparar a solicitud del Ministro, en coordinación con la Oficina Jurídica del Ministerio, los proyectos de ley, actos legislativos y los demás proyectos normativos relacionados con el desarrollo institucional del Estado colombiano, y que no correspondan por disposiciones legales a otros Ministerios o departamentos administrativos.
- b) Preparar los estudios y diseñar las políticas para consideración del Ministro tendientes a la modernización de las instituciones, de los partidos y de los movimientos políticos; la incorporación de las fuerzas políticas y sociales a la sociedad civil; la actualización y modernización del sistema electoral; y el desarrollo político en general;
- c) Asesorar y apoyar al Ministro en sus relaciones con el Congreso y hacer la evaluación y seguimiento de los proyectos de ley presentados por el Gobierno Nacional a consideración de dicha Corporación;
- d) Asesorar y apoyar al Ministro y al Viceministro en la conducción de las relaciones del Gobierno Nacional con los partidos y movimientos políticos y los miembros del Congreso;
- e) Adelantar en coordinación con las otras agencias del Estado competentes, sondeos de opinión para evaluar la aceptación de la normatividad legal existente y de los desarrollos jurídicos proyectados.

Oficina de Asuntos Territoriales.

Artículo 8º Son funciones de la Oficina de Asuntos Territoriales, las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro en la preparación de los estudios y las políticas relacionadas con las entidades territoriales y velar por su debida aplicación;
- b) Asesorar y apoyar al Ministro en la formulación, coordinación y evaluación de las políticas públicas en materia de descentralización y desconcentración administrativa y hacer el seguimiento sobre la aplicación de las políticas y normas sobre la materia;
- c) Coordinar y disponer lo necesario para preparar directamente de ser el caso, los estudios y proyectos que se refieran a otros ministerios, departamentos administrativos, entidades descentralizadas y entidades territoriales en relación con la descentralización;
- d) Asesorar y apoyar al Ministro en la dirección y evaluación de las actividades de los gobernadores y en la tarea de velar por el debido funcionamiento del Gobierno y de la administración de las entidades territoriales;
- e) Prestar asistencia a los departamentos para la buena marcha del Gobierno y de la administración seccional;
- f) Presentar informes en relación con las iniciativas recibidas de los gobernadores, alcaldes, corporaciones públicas de elección popular, o demás entidades públicas o privadas de interés social.

Oficina de Prensa y Divulgación.

Artículo 9º Son funciones de la Oficina de Prensa y Divulgación las relativas a la atención de la imagen institucional, la divulgación y el diseño de programas de información del Ministerio de Gobierno, y las demás que se le atribuyen de conformidad con la Ley 18 de 1989.

Despacho del Viceministro.

Artículo 10. El Viceministro cumple respecto al Ministerio y al sector Gobierno, las funciones que le están atribuidas por el artículo 13 del Decreto-ley 1050 de 1968 y en especial las siguientes:

- a) Coordinar, bajo la dirección del Ministro, las oficinas y direcciones generales dependientes de su despacho;
- b) Velar por el cumplimiento de los programas y políticas trazadas por el Ministerio;
- c) Apoyar al Ministro en la coordinación sectorial y en la tutela sobre las entidades adscritas al Ministerio;
- d) Coordinar con la Secretaría de Administración Pública, o con quien haga sus veces, la agenda para el Consejo Nacional de Descentralización;

e) Asistir a las juntas, consejos, y demás organismos consultivos que le señale el Ministro.

Secretaría General.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría General además de las funciones previstas en el artículo 14 del Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Coordinar las labores administrativas de las distintas direcciones generales del Ministerio;
- b) Presidir los comités y comisiones creados para el adecuado funcionamiento interno del Ministerio;
- c) Velar por el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Comunal y preparar para la firma del Ministro los documentos relacionados con la administración del Fondo;
- d) Orientar de acuerdo con el Ministro, las labores y acciones de las distintas dependencias a su cargo.

Subdirección General Administrativa.

Artículo 12. Son funciones de la Subdirección General Administrativa ejercer bajo la coordinación de la Secretaría General, lo relacionado con las materias de Planeación Administrativa del Ministerio, la gestión y ejecución del Presupuesto, el manejo financiero y contable, así como la prestación de los servicios administrativos comunes a todas las dependencias del Ministerio y la gestión administrativa de personal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Oficina de Organización y Sistemas.

Artículo 13. Corresponde a la Oficina de Organización y Sistemas, desarrollar las siguientes funciones:

- a) Recopilar, sistematizar, conservar y producir la información necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones del Ministerio en especial en materias como, estadísticas políticas y electorales, orden público y negociación y asuntos territoriales;
- b) Adelantar los estudios de organización y métodos tendientes al desarrollo institucional del Ministerio;
- c) Asesorar las dependencias del Ministerio en la modernización, adquisición y utilización de equipos de cómputo y prestarles el apoyo en el área de sistemas.

Oficina de Planeación.

Artículo 14. La Oficina de Planeación, además de las funciones señaladas en el artículo 18 del Decreto-ley 1050 de 1968, tendrá las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro en la definición, coordinación y adopción de las políticas sectoriales;
- b) Coordinar el diseño de los planes, programas y proyectos del sector, emitir concepto y someterlos, previa aprobación del Ministro, a su incorporación en los planes generales de desarrollo ante las instancias pertinentes;
- c) Participar y coordinar con las entidades adscritas en la definición y consolidación de programas y proyectos, y conceptuar sobre su inclusión en el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Banco de Proyectos de inversión pública;
- d) Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Programa Anual de Caja, de conformidad con las obligaciones y contratos pendientes y programados, las solicitudes a incluir en los acuerdos de gastos y la constitución de reservas presupuestales de apropiación;
- e) Determinar los criterios de evaluación de la ejecución presupuestal y adelantar esta última para las entidades del sector público nacional de Gobierno y del propio Ministerio, y proponer los correctivos necesarios;
- f) Orientar, coordinar y evaluar con las direcciones generales del Ministerio, el diseño y la ejecución de los programas y los proyectos que éstas deban adelantar;
- g) Consolidar y someter a la aprobación del Ministro los anteproyectos de presupuesto de funcionamiento e inversión del Ministerio y las solicitudes de adición y traslado presupuestal, para su presentación ante las instancias competentes.

Oficina Jurídica.

Artículo 15. La Oficina Jurídica, además de las funciones enunciadas en el artículo 17 del Decreto-ley 1050 de 1968, tendrá las siguientes:

- a) Velar porque los departamentos, sin menoscabo de su autonomía administrativa se cifan en la expedición de las ordenanzas a la Constitución y las leyes, y cumplan con la tutela que se les señala respecto de los municipios;
- b) Absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales relativas al régimen político y administrativo y publicar periódicamente los conceptos que emita;
- c) Preparar para la firma del Ministro los contratos que deba celebrar la Nación-Ministerio de Gobierno y el Fondo de Desarrollo Comunal;
- d) Colaborar con el Secretario General en la Dirección del "Diario Oficial";
- e) Compilar y divulgar permanentemente la Constitución, las leyes y los decretos;
- f) Colaborar con la Dirección de Entidades Territoriales en la absolución de las consultas sobre la interpretación de las normas constitucionales y legales relativas al régimen político y administrativo de los departamentos y municipios.

Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 16. Son funciones de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, las siguientes:

- Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;
- Velar por la debida protección de las minorías raciales, étnicas y promover una cultura de promoción y apoyo a las mismas;
- Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;
- Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;
- Dirigir y coordinar conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación la asistencia técnica y económica que se preste a entidades públicas que ejecuten programas de desarrollo de la comunidad en los ámbitos nacional, departamental o municipal;
- Velar que las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos.

Dirección General de Asuntos Indígenas.

Artículo 17. Son funciones de la Dirección General de Asuntos Indígenas, las siguientes:

- Definir y someter a la aprobación del Ministro de Gobierno para su adopción por parte del Gobierno Nacional, la política en materia indígena, previa concertación con las comunidades indígenas y demás agencias públicas y privadas del sector;
- Promover acciones tanto de parte del Ministerio como de las demás agencias del Estado para que las comunidades indígenas del país sean atendidas debidamente por los programas de acción del Gobierno Nacional y tenidos en cuenta en los presupuestos de las diferentes dependencias que guarden relación con programas de la comunidad indígena, así como evaluar la implementación de dichas políticas;
- Coordinar las acciones que presten las distintas entidades públicas, privadas y extranjeras en desarrollo de programas indígenas y prestar el apoyo al desarrollo autogestionario de dichas comunidades;
- Ejercer la representación legal ante las autoridades del Estado de los miembros de las comunidades indígenas en defensa de su integridad, el respeto de su identidad y autonomía cultural;
- Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y de las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional de organismos internacionales referentes a la población indígena del país;
- Velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;
- Fortalecer el sentido de solidaridad interno indígena brindando apoyo a sus organizaciones y autoridades tradicionales.

Parágrafo 1º Para el mejor cumplimiento de estas funciones, podrán constituirse comités con otras agencias del Estado tendientes a lograr la más efectiva coordinación para el cumplimiento de los programas.

Parágrafo 2º A nivel regional funcionarán comisiones según lo determine el Gobierno Nacional, para atender los programas de la Dirección General de Asuntos Indígenas.

Artículo 18. Las direcciones generales, oficinas, y demás dependencias del Ministerio de Gobierno además de las funciones contempladas en la presente ley, cumplirán aquellas que le sean asignadas según su naturaleza orgánica y funcional por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV**Unidad administrativa especial.**

Artículo 19. Créase una Unidad Técnica Administrativa de carácter especial, denominada "Unidad para la Atención de Asuntos Indígenas", adscritas al Ministerio de Gobierno.

Su representante legal será el Ministro de Gobierno, y su presupuesto anual será conformado por los recursos que del Presupuesto Nacional se le asigne.

CAPITULO V**Organos de consulta, coordinación y asesoría.**

Artículo 20. El Gobierno Nacional podrá organizar con carácter permanente o temporal, organismos de consulta, de decisión o coordinadores, con representantes del sector público y del sector privado si fuere el caso, con el fin de asesorar al Ministerio u ocuparse de recomendaciones o decisiones propias de su competencia. En el acto de constitución se precisarán las materias de las cuales pueden ocuparse los citados organismos, su composición y se determinará su funcionamiento.

Artículo 21. En desarrollo de la facultad referida en el artículo anterior de que trata la presente ley y de acuerdo con la legislación vigente el Ministro de Gobierno preside los siguientes Consejos:

- Consejo Nacional de Seguridad;
- Consejo Nacional para la Descentralización;
- Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad;
- Consejo Nacional de Política Indigenista.

Consejo Nacional de Seguridad.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Seguridad tiene por objeto la orientación, formulación de recomendaciones, intercambio de información, diagnóstico, análisis y coordinación de los organismos, acciones y planes relativos al orden público.

Parágrafo. Las deliberaciones y actos del Consejo Nacional de Seguridad son reservados y sus actas son secretas.

Consejo Nacional para la Descentralización Administrativa.

Artículo 23. El Consejo Nacional para la Descentralización Administrativa tiene por objeto la concertación, recomendación, coordinación, análisis, seguimiento y evaluación de la política pública de descentralización y propugna por el desarrollo regional y la armonización de los planes y programas en estos campos entre los niveles nacional, seccional y local de la administración pública.

Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 24. Las funciones, composición y demás aspectos de los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo de la Comunidad y Política Indigenista, serán señaladas por el Gobierno Nacional.

Consejo Nacional de Política Indigenista.

Artículo 25. El Consejo Nacional de Política Indigenista se constituye como cuerpo asesor del Ministro de Gobierno y de la Unidad Administrativa para la atención de asuntos indígenas.

CAPITULO VI
Disposiciones varias.

Artículo 26. **Transitorio.** La estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Gobierno, determinadas en el Decreto 126 de 1976 y demás disposiciones complementarias, así como su respectiva planta de personal, continuarán rigiendo hasta la fecha de promulgación de las providencias que adopten la nueva planta de personal para el Ministerio y se produzcan las respectivas incorporaciones de los actuales funcionarios a las mismas.

Artículo 27. La Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad conservará los delegados en cada uno de los departamentos, intendencias y comisarías, hasta cuando por efecto de la descentralización y desconcentración administrativa el Gobierno Nacional lo determine.

Artículo 28. Los empleados vinculados a la carrera administrativa tendrán derecho de preferencia a ser incorporados a cargos equivalentes o afines, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 29. Siguen vigentes los artículos 17 del Decreto 126 de 1976 y los artículos 22 a 31 del Decreto 3159 de 1968.

Artículo 30. Las contravenciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley 30 de 1986 serán de conocimiento de los alcaldes en primera instancia, quienes podrán delegar en los inspectores de policía. En el caso de delegación, la segunda instancia corresponderá al respectivo alcalde.

Artículo 31. El recurso de apelación a que se refiere el artículo 74 de la Ley 30 de 1986, se resolverá por los gobernadores, intendentes y comisarios cuando la primera instancia esté a cargo de los alcaldes. Los gobernadores, intendentes y comisarios podrán delegar esta función.

Artículo 32. En el Distrito Especial de Bogotá, el conocimiento de las contravenciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley 30 de 1986, corresponden en primera instancia a los inspectores de policía y la segunda instancia al consejo de justicia del Distrito Especial de Bogotá.

Facultades extraordinarias.

Artículo 33. Facúltase al Presidente de la República de conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, por un término de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley para:

a) Establecer la estructura interna de la Secretaría General, Oficinas, Direcciones Generales y Subdirección General del Ministerio de Gobierno, señalar las funciones de dichas dependencias y dictar las disposiciones complementarias al efecto;

b) Suprimir la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Gobierno de que trata la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1035 de 1982, y crearla como dependencia de un organismo de la Administración Pública Central o Descentralizada cuyo objeto resulte afín a las funciones de aquella. Las funciones de la dirección podrán adicionarse o suprimirse modificando la competencia de cualquier organismo de la administración pública nacional que resultare afectado.

En uso de esta facultad, podrá crearse un establecimiento público o una unidad administrativa especial que de acuerdo con otros organismos públicos pueda asumir o integrar dependencias de otras entidades con funciones afines a la actual Dirección del Derecho de Autor.

Artículo 34. Los empleados oficiales a quienes se les suprima el cargo que desempeñan, como consecuencia del traslado de la Dirección General del Derecho de Autor, tendrán derecho de preferencia a ser incorporados en los empleos que, de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal de la entidad correspondiente, en la dependencia o entidad que haga sus veces. Para estos efectos son aplicables los artículos 105, 106, 107 del Decreto 077 de 1987 y demás disposiciones en lo pertinente de ese estatuto con relación al régimen laboral, así como las disposiciones de carácter reglamentario sobre la materia.

Parágrafo. El traslado de la Dirección General de Derechos de Autor, no se hará efectivo hasta que no se apruebe la planta de personal requerida para el efecto en el organismo correspondiente.

Artículo 35. Autorízase los traslados presupuestales para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 36. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por:

Julio César Sánchez García,
Ministro de Gobierno.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de octubre de 1990, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 142 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modernización de las instituciones políticas colombianas comienza por el Ministerio de Gobierno. Esta institución constituye la primera expresión institucional de un Estado cuya presencia es a no dudarlo uno de los factores de la convivencia civilizada. Buena parte de la doctrina política contemporánea coincide en afirmar que uno de los factores de crisis y violencia de la sociedad colombiana se explica por la ausencia o fragilidad del Estado. El robustecimiento del Ministerio de Gobierno traduce una mayor consolidación del Estado máxime si como se pretende en este proyecto sus funciones fundamentales concentran su gestión en la conservación del orden público, la política de paz y las acciones tendientes a un desarrollo político en el contexto de una democracia más participativa.

El Ministerio de Gobierno, requiere una reorganización que le permita atender con eficiencia sus funciones básicas.

I. Objetivo y funciones del Ministerio.

El Capítulo I del proyecto, define el objeto y funciones del Ministerio asignándole las siguientes tareas fundamentales:

1. Atender lo relativo al orden público interno, coordinando las entidades encargadas del mismo, para cuyo efecto deberá jugar activo papel en la determinación de prioridades y acciones que se demanden en esta materia.

Desde luego esta función se ejerce dentro del marco del ordinal séptimo del artículo 120 de la Constitución Política, que le atribuye al Presidente la potestad de "conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado".

Ahora bien, la perturbación del orden público interno tiene también la dimensión de las políticas de paz, de rehabilitación y de garantía de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual se integra también esta competencia.

2. Como verdadero Ministerio de Asuntos Políticos, corresponde a esta cartera la formulación y ejecución de políticas tendientes al fortalecimiento de la democracia, la modernización de las instituciones y el desarrollo político de la Nación.

En el mismo sentido corresponde al Ministerio el manejo de las relaciones con el Congreso, con los partidos y movimientos políticos y con los distintos sectores sociales en aras de su incorporación a la sociedad civil.

3. La firme tendencia hacia el fortalecimiento de la autonomía de las entidades territoriales requiere una instancia del más alto nivel para que formule y evalúe las políticas de la Nación con respecto a los departamentos, intendencias y comisarías y asuma el manejo entre la Nación y dichas entidades. Se trata de una proyección moderna de la clásica atribución del Ministerio, consistente en dirigir las actividades de los gobernadores en su calidad de agentes del Presidente de la República. Sin lugar a dudas, el avance de la descentralización debe acompañarse de la adecuada regulación entre la Nación y las colectividades territoriales.

Las funciones mencionadas constituyen pilares indiscutibles de la gestión de un Estado moderno. Por ello en la mayoría de los regímenes contemporáneos occidentales, tan delicada misión es confiada al Ministerio de la política y del interior. En el caso colombiano, pese a que dichas tareas vienen siendo cumplidas, de manera discontinua, por las sucesivas administraciones del Ministerio de Gobierno, no existe una precisa regulación legal y menos aún una estructura administrativa al interior de esta cartera que sirva para promover la asesoría y el diseño de políticas que orienten al gobernante en la toma de decisiones. La estructura administrativa del Ministerio se orienta hacia el pasado y no contempla ningún tipo de soporte administrativo en materia de orden público, paz, desarrollo político o descentralización.

Por lo demás se conservan las antiguas funciones del Ministerio en materia de asuntos indígenas y de integración a la comunidad, salvo en lo referente a la propiedad intelectual, cuya transferencia a otro sector de la administración se explica más adelante.

II. Estructura orgánica funcional.

Los Capítulos II y III del proyecto, recogen los aspectos relativos a la estructura orgánica marco del Ministerio y a las funciones de sus instancias administrativas esenciales.

El artículo 4º presenta el esquema organizacional en el que sobresale una estructura simplificada conformada por los siguientes niveles administrativos:

1. Nivel de dirección.

Corresponde a los despachos del Ministro, Viceministro y secretario General, cuyas funciones genéricas se encuentran definidas en el Decreto-ley 1050 de 1968, pero además de éstas, se les da atribuciones y funciones con carácter específico al sector gobierno.

2. Nivel asesor.

En él se encuentran comprendidas las siguientes oficinas:

- a) Asuntos políticos y relaciones con el Congreso;
- b) Orden público y convivencia ciudadana;
- c) Asuntos territoriales;
- d) Prensa y divulgación.

En realidad, las oficinas representan lo que en términos de la administración moderna se conoce como "línea de asesoría", la cual constituye el soporte básico para la toma de decisiones de la administración pública en sus niveles directivos.

La "Oficina de asuntos políticos y relaciones con el Congreso", le permitirá al Ministro contar con un apoyo en la realización de las labores de alta política, inducir y liderar los procesos de modernización y renovación del sistema político y las instituciones, con fundamento en el análisis de los procesos políticos, el sondeo de opinión y el estudio de los factores que afectan la legitimidad del Estado, orientando reformas complementarias al régimen electoral y profundizando el concepto y la práctica de la democracia participativa.

La "Oficina de orden público y convivencia ciudadana" tiene como objetivo esencial, diseñar las políticas y asesorar el diseño y conducción de las acciones que deban tomarse sobre la materia, además de que permitirá un seguimiento sistemático de los informes que gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes deban pasar al Ministro de Gobierno. Así mismo, propondrá por el control interno de los actos del Gobierno en función de la defensa de los derechos humanos.

Para que el Ministerio de Gobierno pueda atender debidamente el tema de la descentralización, se crea una "Oficina de asuntos territoriales", que contribuirá en la formulación de las políticas territoriales, en especial lo relativo a las relaciones entre el nivel nacional de la administración pública y las entidades del orden seccional y local; en ese sentido constituirá vital instancia en el desarrollo del proceso de descentralización y desconcentración en los niveles nacionales, departamentales y municipales, contribuyendo a la formulación, coordinación y coherencia de la política pública de descentralización.

La "Oficina de prensa y divulgación" da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 18 de 1989, la cual regula lo pertinente a las funciones que la misma debe desarrollar en los organismos de dirección de la administración pública nacional.

Finalmente, se encuentran las oficinas Jurídica, de Planeación y de Organización y Sistemas.

La Oficina Jurídica cumple con las funciones establecidas para estas dependencias en el Decreto-ley 1050 de 1968, pero además, las que corresponden específicamente al quehacer del Ministerio de Gobierno en materia de asesoría, representación y gestión de los distintos asuntos jurídicos de los cuales conoce y que no se asignan a dependencias especiales.

El Ministerio no cuenta actualmente con una oficina de Planeación que le permita articular los planes y programas que deben desarrollar las diferentes unidades administrativas en concordancia con una proyección presupuestal que cubra sus necesidades. Es por ello que el proyecto contempla su creación y funciones.

Por resultar paradójico que el Ministerio de la Política no cuente con una organización dispuesta para la gestión de la información masiva que debe recibir, sistematizar y asimilar analíticamente, se crea estructuralmente y se refuerzan las labores de la Oficina de Información y Sistemas, básica en la administración pública moderna.

3. Nivel ejecutor.

El nivel ejecutor corresponde a las Direcciones Generales y a la Subdirección General, que se instituyen orgánica y funcionalmente a lo largo del articulado.

La actual División Administrativa, se convierte en una Subdirección Administrativa dependiente de la Secretaría General, con el propósito de facilitar que el Ministerio de Gobierno de conformidad con las exigencias de gestión de sus recursos económico-financieros, humanos y materiales, pueda lograr eficientes metas de desempeño institucional. Adicionalmente se evita que la Secretaría General se congestione con actividades elementales de ejecución y busca hacer más ágil y funcional la administración interna del Ministerio.

En relación con la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, se considera que, en la medida en que municipios y los departamentos han venido tomando mayor participación en esta área se les da competencia en varias materias relacionadas con las Juntas de Acción Comunal, para que sean directa-

mente las gobernaciones, intendencias y comisarias, quienes concedan las personerías jurídicas y atiendan conjuntamente con los municipios, el control de sus actuaciones y la conformidad de las mismas con respecto a las normas legales aplicables al efecto.

Simultáneamente, dada la importancia de las cuestiones indígenas en el país, se eleva la actual División a una Dirección General, por medio de la cual podrá el Ministerio proteger directamente o promover más eficientemente la salvaguarda de los derechos de estas minorías nacionales.

Se crea una Unidad Administrativa de Asuntos Indígenas, que busca consolidar en mayor grado los programas de apoyo a las comunidades indígenas. Esta Unidad de Asuntos Indígenas tendrá aportes del presupuesto nacional.

De otro lado, la Unidad Administrativa otorga a su director más autonomía para el manejo de los asuntos indígenas, hace viable la integración del Consejo Nacional de Política Indigenista y establece un nuevo marco de protección a otras minorías marginadas como podría ser el caso de la población negra.

Por lo demás, no resulta acorde con las actuales circunstancias políticas del país que sea el Ministerio de Gobierno el encargado del control de la propiedad intelectual y de las creaciones literarias y del espíritu, pues dicha vigilancia se consagró en otras épocas en las cuales la censura política pesaba desafortunadamente sobre este tipo de expresiones de la libertad de opinión. Hoy dicho control debe estar en cabeza de una entidad preferiblemente técnica y cultural más no política.

Es por ello que con respecto a la Dirección General de Derechos de Autor, se propone conceder facultades extraordinarias al Presidente para proceder a su traslado a otra entidad del sector público, cuyo objeto resulte afín a las funciones de la misma. Con esta medida el proyecto persigue reforzar el carácter eminentemente directivo y de formulación de políticas del Ministerio de Gobierno, sin distraerlo en labores de carácter ejecutor, como son las que resultan de la acción de la actual Dirección Nacional del Derecho de Autor.

4. Organismos de consulta y asesoría.

Adicionalmente, para efectos del cumplimiento de las actividades como Ministerio, de la provincia y del interior, se ratifica la adscripción del Consejo Nacional de Descentralización al Ministerio de Gobierno. El Consejo Nacional de Descentralización creado en 1978, con una composición eminentemente centralista cumplió parcialmente su cometido de jalonar el proceso de desconcentración administrativa. Sin embargo en el estado actual de desarrollo del proceso de descentralización, es conveniente dar participación a los departamentos y los municipios, de un modo más protagónico en dicho consejo. Dado que la composición y funciones bajo esta directriz serán flexibles, se ratifica la competencia del Gobierno Nacional para determinar estos aspectos.

El Consejo de Descentralización busca establecer un foro donde la política de descentralización pueda formularse armónicamente. Todos hemos conocido casos en que las reformas legales aprobadas no consultan la opinión o los criterios de gobernadores y alcaldes, produciéndose a veces legalización, inconexa, o acciones de mandos medios que se resisten a delegar funciones o poderes sin acatar las directrices presidenciales y ministeriales al respecto.

El Consejo Nacional de Descentralización busca aunar la voluntad política y el poder de convocatoria del Ministerio de Gobierno con el soporte de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia, con el propósito de oír las propuestas, las solicitudes, y los reclamos de los departamentos y municipios, y evaluar el desarrollo y la gestión que del proceso de descentralización hagan los gobernadores.

En relación con el Consejo Nacional de Seguridad, adscrito al Ministerio de Gobierno, se busca igualmente coordinar efectivamente las funciones de los Ministerios y demás entidades del Estado relacionadas con la vigilancia del orden público, pero dejando su composición y funcionamiento en manos del Gobierno Nacional.

Las normas planteadas en el proyecto, tienen entre otros, el propósito de asegurar que el Estado conserve una memoria institucional y continuidad en el manejo de sus políticas de seguridad, garantizando al mismo tiempo la reserva de las deliberaciones y decisiones del Consejo.

Con este proyecto el Ministerio de Gobierno aporta directamente al proceso de descentralización, no como una instancia gestora de dicho proceso, sino también porque descentraliza actividades tales como la de ser segunda instancia en materia de ciertas contravenciones relativas a las dosis personales de estupefacientes, de que trata la Ley 30 de 1985.

Se trasfiere dicha competencia a las entidades territoriales, tanto para el conocimiento en primera instancia como de la apelación a que hubiere lugar.

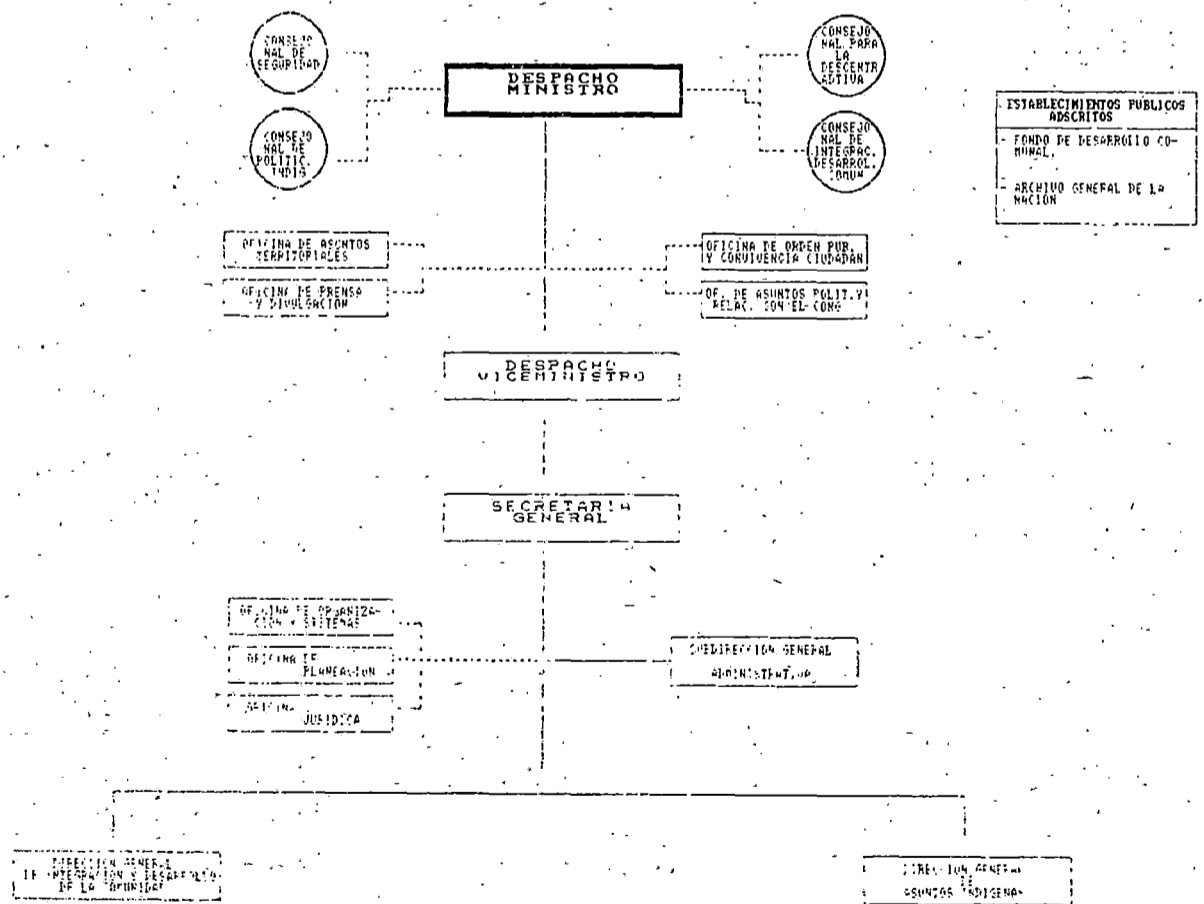
Las disposiciones varias están orientadas a habilitar al Ministerio de Gobierno para la implementación sistematizada de la reforma, sin generar los traumas inherentes a los procesos de cambio, los que son evitados por los términos previstos para la transición.

Las facultades extraordinarias pedidas desarrollarán la estructura interna de las Direcciones Generales, Oficinas, Secretaría General y Subdirección General del Ministerio, en el orden de las unidades de ejecución.

Se estima que el proyecto cumple el propósito de centrar al Ministerio de Gobierno en sus funciones de coordinación de orden público, instancia superior de la política, manejo de las relaciones con el Congreso y liderazgo del proceso de descentralización en relación con los departamentos, municipios y demás instancias ejecutoras de la política descentralista.

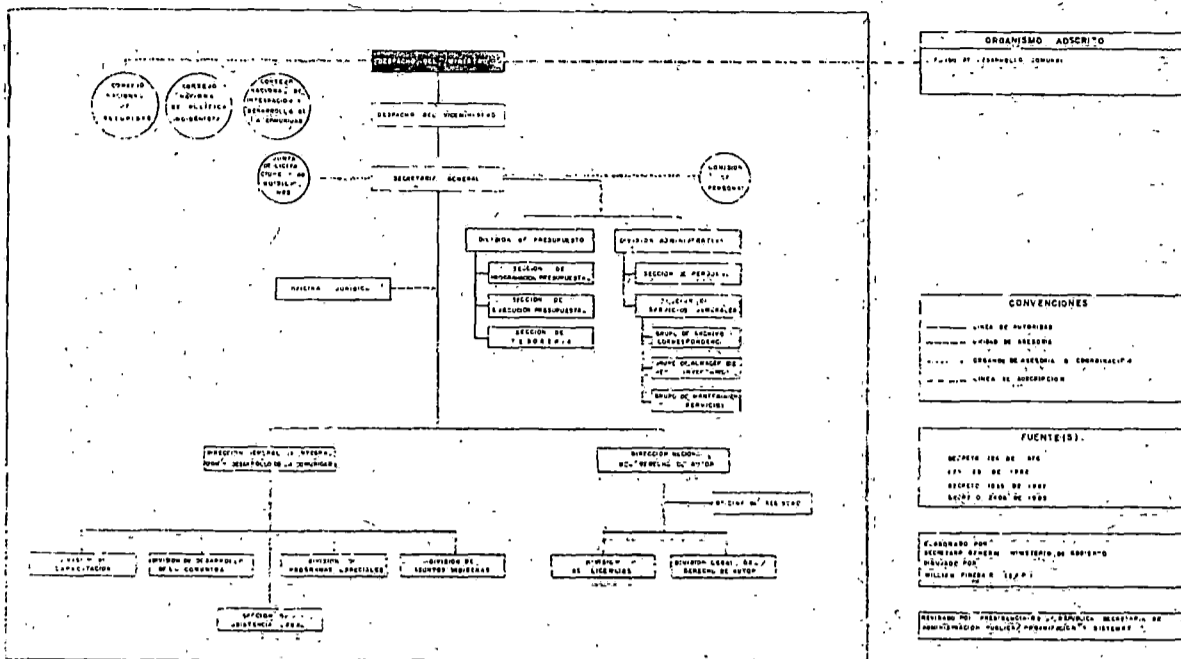
Julio César Sánchez García,
Ministro de Gobierno.

ORGANIGRAMA MARCO-PROYECTO DE LEY REESTRUCTURACION MINISTERIO DE GOBIERNO



CONVENCIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO
ORGANIGRAMA ACTUAL



PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

La Proyecto de ley número 127, Cámara de 1990, "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales".

Doctor
Guido Echeverry Piedrahíta
Presidente Comisión Primera
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Señor Presidente:

Tuvo a bien usted, nombrarme ponente para primer debate del Proyecto de ley número 127 de 1990, Cámara, "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales", y a cumplir ese encargo procedo en los siguientes términos:

Proposición.

Solicito, para el proyecto aprobación en primer debate por considerar que su contenido puede contribuir a descongestionar los Despachos Judiciales y de esa manera se obtendrá una justicia "pronta y cumplida" y porque con los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos que contempla, abre en el país una nueva forma de hacer valer los derechos, con vinculación y responsabilidades para toda la comunidad, que mediante el diálogo buscará las soluciones que le asegurarán vivir en paz.

Justificación.

Una tendencia progresiva a judicializar todo conflicto de interés por insignificante o nimio que sea, ha llevado a este país de leyes y reformas a crear una monumental demanda del servicio de administrar justicia. Frente a esa demanda el Estado responde con un aparato judicial arcaico, burocratizado, paquidémico y falto de recursos materiales, técnicos y coercitivos para hacer efectivas sus decisiones. La consecuencia es una mala prestación del servicio que origina impunidad, corrupción y violencia por la insatisfacción que se genera en la sociedad civil. Veamos para ilustración de esta Ponencia los siguientes aspectos:

a) Congestión judicial.

¿De qué tamaño es y qué posibilidades tendría de solucionarse sin nuevos mecanismos la acumulación de procesos que presenta al aparato judicial?

Tomando datos de la más moderna y confiable fuente de informática judicial, el Instituto SER de Investigación, se puede concluir que si la administración de justicia continuara trabajando en la forma y con los mecanismos de hoy llegaría al año dos mil sin estar al día en los procesos de 1990.

Se dice que en la Jurisdicción Civil Ordinaria para 1986 existía un millón y medio de demandas, y que a cada Juez Civil del Circuito le correspondían 1.202 procesos y a cada Juez Civil Municipal 923. Es claro que si estos funcionarios cerraran sus despachos al público y se dedicaran a fallar a razón de un proceso por día, sin practicar pruebas ni recibir alegatos, necesitarían varios años, tres o cuatro para solucionar la congestión; obvio que al reabrir sus oficinas encontrarían una nueva y grande congestión producida durante el cierre.

Más alarmante es la congestión en la Jurisdicción Penal Ordinaria: según la misma fuente sobre un

acumulado de dos millones de procesos en curso, cada año entran al sistema 350.000 nuevas denuncias. Aún suspendiendo la tramitación de lo acumulado, el aparato judicial no alcanzaría a tramitar cumplidamente lo nuevo que llega pues tendría que evacuar aproximadamente mil doscientos procesos por día.

En las jurisdicciones laboral y de familia existen ya unos mecanismos de conciliación que evitan que 80.000 y 28.000 conflictos, respectivamente, ingresen cada año a los Juzgados. Sin embargo es de público conocimiento la lentitud de la Justicia Laboral.

Sin extendernos para estudiar otras jurisdicciones, podemos decir que es necesario y urgente buscar mecanismos distintos a los actualmente existentes para solucionar esta congestión del sistema judicial.

b) Consecuencias de la imposibilidad de acabar la congestión.

El resultado de la congestión es, en síntesis, la impunidad, que obviamente va acompañada de la corrupción y de la "justicia" privada.

La justicia, para ser tal, debe ser pronta y cumplida. El ciudadano ha entregado al Estado el monopolio de la fuerza y la dinámica de la soberanía, para que, entre otras cosas, lo defiendan y le haga valer sus derechos asegurándole que puede tener como suyos los que le pertenecen y que le hará restituir o indemnizar por los que perdieren o le fuesen destruidos o lesionados.

La dilación procesal por causa de la acumulación, hace desaparecer tal seguridad, a más de que dificulta la solución del conflicto porque el tiempo afecta la prueba o la posibilidad de recaudarla.

La inseguridad crea desesperanza; la justicia que tarda es el odio, el resentimiento que crecen en la persona de los comprometidos en el litigio judicial. Por algo se dice que la justicia es el fundamento primero de la paz. La gran crisis de valores sociales y culturales que sufre el país tienen su origen en un sentimiento general de incredulidad en que el Estado pueda hacer cumplir la ley mediante los procedimientos judiciales de que dispone.

La congestión también, como lo ha señalado el señor Ministro de Justicia, y como lo reconocen muchos litigantes, lleva a la inmoralidad, pues las partes en su desesperación ante la demora del trámite judicial harán todo lo que puedan para lograr un turno prioritario en medio de la multitud de procesos.

Y como corolario, en ese mar de inseguridad e ineficacia del aparato judicial y de la inmoralidad consecuente, la sociedad recurre a resolver sus conflictos de una forma primitiva y bárbara: con la autojusticia o justicia privada, madre de tantos crímenes hoy día.

¿Pero qué hacer frente a este diagnóstico que por frecuente y conocido se ha vuelto un lugar común?

c) Otras formas de solución a los conflictos de intereses jurídicos.

Solamente el Aparato Judicial del Estado puede solucionar los conflictos de interés que se presentan en la sociedad civil?

No. Incluso es bueno precisar que en los comienzos de la organización social, ese aparato no existía y que siempre en manos de la sociedad, a través del jefe de la tribu, del pater familia, de los

señores feudales, de las autoridades políticas, y de los núcleos o asociaciones y gremios organizados, ha existido la facultad de resolver conflictos en equidad, con el consentimiento expreso de los intervinientes, o en derecho mediante el acatamiento a la opinión de un tercero; esto es la solución del conflicto mediante la conciliación, el arbitramento o la intervención del amigable componedor de entuertos y desfacedor de agravios.

El proyecto en estudio no hace cosa distinta de recurrir a esos antiquísimos mecanismos, que históricamente han demostrado su eficacia, para tratar de descongestionar el Aparato Judicial del Estado especialmente en asuntos civiles, laborales y contencioso administrativos.

No sobra agregar que en el caso de la Jurisdicción Laboral y de Familia ya funcionan, con excelente resultado estos fenómenos, y que el proyecto sólo trata de ampliarlos y darles fortaleza y protección jurídicas.

Análisis del articulado.

a) Descongestión de la Jurisdicción Penal.

El artículo primero del proyecto propone una solución jurídica mediante el traslado de competencias a los funcionarios de Policía y a los Alcaldes para tramitar procesos por conductas que hoy día contempla el Código Penal. Esta solución se ha intentado varias veces, pero fracasó ante la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de la Sala Plena de mayo 31 de 1984), porque se implementó manteniendo el carácter de delito para las conductas en mención. El proyecto corrige la situación volviendo contravenciones los comportamientos cuyo conocimiento se asigna a esas autoridades, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema en la misma sentencia.

Una aclaración adicional requiere este punto para evitar suspicacias: las conductas no dejan de ser punibles ni se van a quedar sin sanción o con una puramente administrativa o civil. El artículo 18 del Código Penal dice: "Delitos y contravenciones. Los hechos punibles se dividen en delitos y contravenciones". Los dos son punibles sólo que el criterio legislativo del proyecto se orienta a que algunos de esos hechos que hasta hoy son delitos pasen a ser contravenciones.

Grande será la descongestión de los Juzgados, por una parte, y por la otra se aprovechará mejor la infraestructura y la capacidad de los funcionarios de Policía.

Los artículos segundo al diecisiete señalan simplemente un procedimiento ágil para la tramitación de los procesos, dando especial importancia a la posibilidad de desistimiento de la acción contravencional para poner fin al proceso.

b) Descongestión de la Jurisdicción Civil.

1. La conciliación en derecho o en equidad, tratada en los artículos 69 al 92, para todos los asuntos que sean susceptibles de transacción entre los interesados, es puramente voluntaria y pondrá fin, con carácter de cosa juzgada, a muchos procesos que congestionan hoy día esa jurisdicción.

Se puede realizar ante los Centros de Conciliación o ante los "Jueces de Paz" o conciliadores en equidad.

Resulta novedoso este punto y tiene la ventaja de lograr vincular a la sociedad con la administración de justicia para que todos nos hagamos partícipes y responsables del buen suceso de su ocurrencia. La justicia no es responsabilidad exclusiva de los Jueces; pertenece al pueblo, y éste tiene, en un régimen democrático, que intervenir activamente en la solución de los conflictos.

2. Transferencia de competencia a las autoridades de tránsito.

Los artículos 18 al 21 del proyecto contienen unas disposiciones verdaderamente prácticas que son reclamadas a diario por las gentes, y que van a permitir conciliar el conflicto de tránsito simple, en el mismo lugar de los hechos o ante el funcionario de tránsito, mediante un acta que produce efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Estas normas no sólo descongestionarán los Juzgados, sino que permitirán que los ciudadanos sean restablecidos en sus derechos sin necesidad de recurrir a prolongados e inútiles trámites administrativos y judiciales.

3. Muy saludable será para la Justicia Civil, la ampliación de la conciliación en asuntos de la Jurisdicción Especial de Familia, donde ya existe y ha dado magníficos resultados.

De esto se ocupa el proyecto en sus artículos 47 al 58.

c) Descongestión de la Jurisdicción Laboral.

El conflicto laboral con todo su contenido social reclama de por sí, diálogo, concertación, conciliación; en esta materia la conciliación prejudicial ha tenido éxito, pero lo tendrá más si su posibilidad se exige como requisito previo para ir a los Jueces Laborales. Es lo que propone el proyecto en los artículos 22 al 46.

Se solicita en este punto, y es el único del proyecto, facultades extraordinarias para adecuar la estructura administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la prestación del servicio de conciliación. Parece conveniente conceder estas facultades y autorizar la apropiación de los recursos necesarios para asegurar el éxito de la propuesta.

d) Descongestión de la Jurisdicción Contencioso-

Los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 iguales a los del proyecto original.

Administrativa.

Los artículos 60 al 84 se ocupan de este asunto, que como se explica en la exposición de motivos no sólo descongestionará esta jurisdicción sino que evitará que el Estado siga siendo condenado a pagar altas sumas de dinero, por causa no tanto de su acción u omisión, sino de la imposibilidad de conciliar "causas perdidas" que los particulares tratarán de prolongar para que les "produzcan" más, o "causas ganadas" que se pueden perder por errores, pereza o corrupción de los abogados del Estado.

El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la Conciliación Prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite.

e) El arbitramento.

Los artículos 94 al 120, regulan, para ampliarla, organizarla y democratizarla, la figura del arbitramento que ayuda actualmente a solucionar conflictos de interés jurídico.

El Decreto 2279 de 1989, es un importante antecedente de esta forma de descongestión judicial. Con buenos resultados las Cámaras de Comercio han venido prestando este servicio, pero tienen limitaciones y problemas que, precisamente, el proyecto trata de solucionar.

Nuevas disposiciones.

Consideramos que para una mayor descongestión de la Jurisdicción Penal, es necesario crear mecanismos que ataquen a fondo esos dos millones de expedientes acumulados y traten de dar solución jurídica a sus contenidos. Porque puede prestarse a graves favorecimientos, se rechaza la idea de una prescripción extraordinaria. Parece más justo y funcional que Jueces Ad Honorem y estudiantes en vía de lograr su grado como abogados; entren a fallar casos de diligencias preliminares sin sindicado conocido y sumarios sin calificar en largo tiempo.

Proposición.

Por todo lo anterior, y por lo señalado en la exposición de motivos propongo: con las modificaciones presentadas en el pliego que acompaño a esta Ponencia, dese primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1990, Cámara, "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales".

Héctor Hely Rojas Jiménez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto quedará así:

"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

El artículo 19, quedará así:

Artículo 19. Asignarse a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquéllos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales.

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal;

2. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitrariamente, engañosa y clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirlo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida del empleo.

5. Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo. Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realicen en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad;

6. Violación de la libertad de cultos. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

7. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

8. Daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agrave tales cultos o a sus miembros en razón de su

investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

10. Calumnia. El que impute falsamente a otro un hecho punible, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses;

11. Injuria y calumnia indirectas. Quien publicare, reprodujere, o repitiere injuria o calumnia imputada por otro; o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones "se dice", "se asegura" u otra semejante, quedará sometido a las penas previstas en los numerales 9 y 10 del presente artículo;

12. Injurias por vías de hecho. El que por vías de hecho agrave a otra persona, incurrirá en pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses;

13. Lesiones personales dolosas. El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

14. Lesiones preterintencionales y culposas. Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

Si la lesión culposa o preterintencional produce incapacidad superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional, o pérdida de un órgano, la pena será de doce (12) a veinticuatro (24) meses;

15. Hurto Simple. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

16. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta la mitad;

17. Hurto entre conueños. Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieren por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible o divisible excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad;

18. Estafa. El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales;

19. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción policíaca cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional;

20. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad;

21. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses;

22. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de tres (3) a seis (6) meses;

23. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo 1º Si las imputaciones o agravios a que se refieren los numerales 9 y 10 del presente artículo fueren recíprocos, se podrán declarar exentos de pena.

Parágrafo 2º Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales

y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

El artículo 29, quedará así:

Artículo 29. La iniciación del sumario en los procesos promovidos por contravenciones especiales requiere querrela, salvo cuando el actor sea sorprendido en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del hecho.

Los artículos 3º, 4º, 5º y 6º iguales a los del proyecto original.

El artículo 7º, quedará así:

Artículo 7º. Contra las sentencias dictadas en los procesos de que trata la presente ley procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Alcalde, el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, y en los Distritos Especiales ante el Alcalde Mayor, o en sus respectivos delegados.

El artículo 8º igual al del proyecto original.

El artículo 9º, quedará así:

Artículo 9º. La acción contravencional es desistible en los términos y con las características señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

Es obligación del funcionario que conoce el asunto, informar a las partes sobre este aspecto.

Los artículos 10 y 11 iguales a los del proyecto original.

El artículo 12, quedará así:

Artículo 12. Son partes en los procesos de que trata la presente ley el procesado, su defensor y el Personero Municipal como agente del Ministerio Público.

En los procesos por las contravenciones especiales a que se refiere el artículo primero de esta ley podrá constituirse parte civil.

El artículo 13, quedará así:

Artículo 13. Será aplicable en los procesos por los hechos contravencionales referidos en la presente ley, lo preceptuado para la condena de ejecución condicional en el Código Penal.

El artículo 14 igual al del proyecto original.

El artículo 15, quedará así:

Artículo 15. El régimen de libertad provisional estará sujeto a las normas vigentes contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 iguales a los del proyecto original.

El artículo 23, quedará así:

Artículo 23. Para los efectos de esta ley se entiende por conciliación el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la jurisdicción laboral.

El artículo 24, quedará así:

Artículo 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador, quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

El artículo 25, quedará así:

Artículo 25. Deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al Juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral.

Los artículos 26, 27 y 28 iguales a los del proyecto original.

El artículo 29, quedará así:

Artículo 29. Establecido el mérito y la seriedad de la consulta se expedirá la boleta de citación que por lo menos deberá contener lo siguiente:

- Eugar, fecha y hora de la realización de la audiencia.
- Fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición.
- Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario.
- Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.
- La firma y sello del funcionario.

Los artículos 30 y 31 iguales a los del proyecto original.

El artículo 32, quedará así:

Artículo 32. La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

Los artículos 33, 34 y 35 iguales a los del proyecto original.

El artículo 36, quedará así:

Artículo 36. Si las partes no comparecen a la diligencia y no justifican su inasistencia, o no proponen ninguna solución al conflicto, el funcionario declarará que las partes no tienen voluntad para conciliar.

Si los hechos anteriores fueren imputables, a una sola de las partes, el funcionario así lo declarará, dejando en el acta clara constancia de ello, para los efectos señalados en los artículos 39 y 40 de esta ley.

El artículo 46, quedará así:

Artículo 46. Las disposiciones de este capítulo entrarán a regir cuando el Gobierno expida el decreto que modifique la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Mientras entre a regir continuará funcionando la conciliación voluntaria existente en la actualidad.

El título del capítulo cuarto, quedará así:

La conciliación en la legislación de familia.

Los artículos 47 y 48 iguales a los del proyecto original.

El artículo 49, quedará así:

Artículo 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta, la cual tiene carácter de cosa juzgada, y en cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo ante los Jueces de familia, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

Exceptúanse del tránsito a cosa juzgada los asuntos a que se refieren los literales b y c) del artículo 47 de esta ley.

Los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 iguales a los del proyecto original.

El artículo 59 del proyecto original se suprime.

El artículo 60 pasa a ser el 59 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 61 del proyecto original pasa a ser el 60, y quedará así:

Artículo 60. Antes de la presentación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de cualquiera de las acciones a que se refiere el inciso 1 del artículo anterior, las partes podrán formular ante el Fiscal de la Corporación la correspondiente petición de transacción prejudicial, enviando copia de ella a la entidad que corresponda, o al particular, según el caso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición, el Agente del Ministerio Público la calificará y si encuentra serias y razonables las solicitudes, citará a los interesados para que concurren a la audiencia de conciliación el día y a la hora que señale dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

Los interesados deberán presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumerarán, precisa y detalladamente, aquellos que por no estar en su poder sólo harían valer en el proceso judicial. Fuera de estos medios probatorios, ningún otro aceptará la Corporación competente para conocer del juicio en caso de no ser posible la conciliación.

Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta que refrendará el Fiscal, la cual enviará inmediatamente a la sección respectiva, para que el Consejero o Magistrado a quien le corresponda por reparto defina si ella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada en que así lo declare, contra la cual no procede recurso alguno.

El acta de conciliación debidamente suscrita y aprobada por el Consejero o Magistrado a que se refiere el inciso anterior tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

El artículo 62 pasa a ser el 61 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 63 pasa a ser el 62 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 64 pasa a ser el 63 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 65 pasa a ser el 64 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 66 pasa a ser el 65 y quedará así:

Artículo 65. Cuando no se halla intentado conciliación prejudicial, el Consejero o Magistrado ponente de la Corporación que conozca de la demanda Contencioso-Administrativa, en el mismo auto en que la admita, y una vez notificado, ordenará el traslado de la misma al Fiscal correspondiente para que adelante la conciliación sujetándose a lo dispuesto en los artículos anteriores. Durante el trámite de la conciliación el proceso se suspenderá.

Concluido el procedimiento de conciliación, el Fiscal remitirá al Consejero o Magistrado del conocimiento, un día después de terminado aquél, el acta de conciliación total o parcial, o el informe de que no fue posible acuerdo alguno entre los interesados, acompañado de los medios de prueba en su poder y de la enumeración de los mismos, según el caso.

Si la conciliación fue total, el Consejo de Estado o el Tribunal Contencioso Administrativo competente declarará terminado el proceso de transacción.

Si no hubo conciliación o la Corporación competente encuentra que la lograda resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o puede hallarse viciada de nulidad absoluta, así lo declarará la Sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario.

Contra las providencias a que se refiere este artículo no habrá recurso alguno.

El artículo 67 pasa a ser el 66 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 68 pasa a ser el 67 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 69 pasa a ser el 68 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 70 pasa a ser el 69 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 71 pasa a ser el 70 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 72 pasa a ser el 71 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 73 pasa a ser el 72 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 74 pasa a ser el 73 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 75 pasa a ser el 74 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 76 pasa a ser el 75 y quedará así:

Artículo 75. El conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Consultorios Jurídicos y en todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Parágrafo. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales serán dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los centros de conciliación autorizados.

El artículo 77 pasa a ser el 76 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 78 pasa a ser el 77 y quedará así:

Artículo 77. En los centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial y agraria podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación a los que se refiere la presente ley sustituyendo a aquellas para todos los efectos legales. En estos casos la audiencia de conciliación podrá realizarse antes de la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia.

La diligencia de conciliación surtida ante un Centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma diligencia, para cuya evacuación deberá citar el juez competente, cuando aquella hubiese fracasado.

El artículo 79 pasa a ser el 78 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 80 pasa a ser el 79 y quedará así:

Artículo 79. Las partes podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente, presentando la petición ante el Centro de Conciliación pactado en un contrato, o en su defecto, ante la entidad conciliatoria que libremente escojan.

El artículo 81 pasa a ser el 80 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 82 pasa a ser el 81 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 83 pasa a ser el 82 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 84 pasa a ser el 83 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 85 pasa a ser el 84 y quedará así:

Artículo 85. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos, y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

El artículo 86 pasa a ser el 85 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 87 pasa a ser el 86 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 88 pasa a ser el 87 y quedará así:

Artículo 87. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

El artículo 89 pasa a ser el 88 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 90 pasa a ser el 89 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 91 pasa a ser el 90 y quedará así:

Artículo 90. Si alguna de las partes no concurre, o si no hay conciliación, se extenderá un acta en que así se haga constar, advirtiéndole a las partes que en este caso no quedan exentas del deber de asistir a las distintas audiencias de conciliación que señale la ley.

El artículo 92 pasa a ser el 91 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 93 pasa a ser el 92 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 94 pasa a ser el 93 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 95 pasa a ser el 94 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 96 pasa a ser el 95 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 97 pasa a ser el 96 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 98 pasa a ser el 97 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 99 pasa a ser el 98 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 100 pasa a ser el 99 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 101 pasa a ser el 100 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 102 pasa a ser el 101 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 103 pasa a ser el 102 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 104 pasa a ser el 103 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 105 pasa a ser el 104 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 106 pasa a ser el 105 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 107 pasa a ser el 106 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 108 pasa a ser el 107 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 109 pasa a ser el 108 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 110 pasa a ser el 109 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 111 pasa a ser el 110 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 112 pasa a ser el 111 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 113 pasa a ser el 112 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 114 pasa a ser el 113 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 115 pasa a ser el 114 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 116 pasa a ser el 115 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 117 pasa a ser el 116 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 118 pasa a ser el 117 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 119 pasa a ser el 118 y queda igual al del proyecto original.

El artículo 120 pasa a ser el 119 y queda igual al del proyecto original.

CAPITULO IX

Es nuevo y trata de disposiciones transitorias así:

Artículo 120 (nuevo). Las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada, salvo las relacionadas con hechos punibles de competencia de la jurisdicción de orden público.

Artículo 121 (nuevo). Los procesos penales iniciados hace tres o más años que no hayan sido calificados al tiempo en que entre a regir esta ley, lo serán de inmediato si la investigación ha sido cerrada, y si no procederá la clausura investigativa y la subsiguiente calificación, en el estado en que se encuentren las diligencias.

Artículo 122 (nuevo). Para los efectos señalados en los artículos anteriores, créanse doscientos (200) cargos de jueces ad-honorem, quienes deben ser por lo menos egresados de las Facultades de Derecho, los que con el apoyo de los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos, deberán cumplir con lo dispuesto en los dos artículos anteriores dentro de un lapso máximo de un año contado a partir de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

El servicio señalado en este artículo será prestado en los juzgados que indique la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito donde sean asignados.

Parágrafo. Si el juez ad-honorem fuere egresado de una Facultad de Derecho, el ejercicio del cargo por el término que señala este artículo, le servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Si el auxiliar se tratare de un miembro de Consultorio Jurídico, tendrá derecho a que el servicio prestado en las condiciones que señala este artículo se le homologue para todos los efectos legales y académicos.

CAPITULO X

Es nuevo y trata de facultades extraordinarias y autorizaciones para el cumplimiento de esta ley.

Tendrá el siguiente articulado:

Artículo 123 (nuevo). Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses para que modifique la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria que establece esta ley.

Artículo 124 (nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones, efectuar los traslados y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento de las facultades que se conceden en el artículo anterior.

El artículo 121 pasa a ser el 125 y quedará así:

Artículo 125. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Héctor Helí Rojas Jiménez.